



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1337-2016-OEFA-DFSAI

Expediente N° 495-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 495-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : IMPORTACIONES DIANA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LA VICTORIA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana S.A.C. al haber quedado acreditado que durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 no utilizó el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) conforme a lo previsto en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas, toda vez que se ha verificado que el administrado viene cumpliendo con el compromiso recogido en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 2 de setiembre del 2016



## I. ANTECEDENTES

1. Importaciones Diana S.A.C. (en adelante, Importaciones Diana) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Isabel la Católica N° 690, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima (en lo sucesivo, estación de servicios).
2. La estación de servicios cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental para venta de Gas Natural Vehicular (GNV) de gasocentro con modificaciones en combustibles líquidos, aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 395-2009-MEM/AAE el 23 de octubre del 2009 (en adelante, Declaración de Impacto Ambiental)<sup>2</sup>.
3. El 25 de abril del 2013 la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios (en adelante, Supervisión Regular 2013) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental y de los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental.

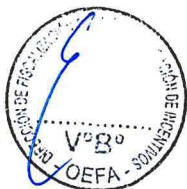


<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20118019351. Cabe agregar que Importaciones Diana S.A.C. contaba con la denominación social de Importaciones Diana S.A. conforme consta inscrito en la partida registral N° 11000363.

<sup>2</sup> Documento digitalizado contenido en el CD que obra en el Folio 9 del Expediente.



- 4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 009347 y 009348<sup>3</sup> y en el Informe N° 980-2013-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 223-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 4 de marzo del 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Importaciones Diana.
- 5. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 31 de mayo del 2016<sup>6</sup> se incorporó al Expediente la siguiente información:
  - (i) Declaración de Impacto Ambiental para venta de Gas Natural Vehicular (GNV) de gasocentro con modificaciones en combustibles líquidos de la estación de servicios.
  - (ii) Resolución Directoral N° 395-2009-MEM/AAE el 23 de octubre del 2009 emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.
  - (iii) Partida Registral N° 11000363 (páginas 2 y 16).
- 6. Mediante Resolución Subdirectorial N° 495-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>7</sup> del 31 de mayo del 2016, notificada el 6 de junio del mismo año<sup>8</sup>, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Importaciones Diana, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Importaciones Diana S.A.C. durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012, no habría cumplido con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L <sub>AeqT</sub> ) que establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 15 UIT

- 7. A la fecha de emisión de la presente resolución, Importaciones Diana no ha presentado descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 8. Por Razón de Subdirección de Instrucción e Investigación de fecha 1 de setiembre del 2016<sup>9</sup> se incorporó al Expediente dos folios del escrito presentado por el administrado



<sup>3</sup> Páginas 11 al 14 del Informe N° 980-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el Folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 al 100 del contenido en el CD del Folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 1 a la 7 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 10 al 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 17 del Expediente.



el 31 de agosto del 2016 con Registro N° 60417 correspondiente al Informe de Monitoreo Ambiental.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 Importaciones Diana utilizó el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>10</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

12. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo



<sup>10</sup>

**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

#### **Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

14. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el

<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

### III.2 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 563-2016-OEFA/DFSAI/SDI

17. Mediante Resolución Subdirectoral N° 563-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016 se imputó a título de cargo contra Importaciones Diana la comisión de una (1) conducta infractora, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 13° del TUO del RPAS<sup>12</sup>.

18. La Resolución Subdirectoral N° 563-2016-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada a Importaciones Diana el 6 de junio del 2016 mediante Cédula de Notificación N° 638-2016<sup>13</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 21.3 del Artículo 21° de la LPAG<sup>14</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación; y, (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copias de la referida resolución subdirectoral.

19. La Cédula de Notificación N° 638-2016 fue recibida por el señor Juan Carlos Vallejos Acuña, identificado con documento nacional de identidad N° 07461925, suscribiendo el documento en calidad de grifero de turno.

20. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución, Importaciones Diana no ha presentado sus descargos, pese a haber sido válidamente notificado con el acto administrativo.

21. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>15</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 13°.- Presentación De Descargos**

13.1. El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.

(...).

<sup>13</sup> Folio 16 del Expediente.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

(...).

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).





deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

22. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Importaciones Diana realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>17</sup>.
25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión de la Supervisión Regular 2013 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

#### IV.1 Única cuestión en discusión: si durante los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2012 Importaciones Diana utilizó el parámetro Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (LAeqT) conforme a lo establecido su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

<sup>16</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD  
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>17</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





27. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>18</sup>, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

28. La Declaración de Impacto Ambiental establece que Importaciones Diana deberá realizar el monitoreo de calidad de ruido conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, Reglamento de los ECA para ruido)<sup>19</sup>, conforme se detalla a continuación:

**VI.8 COMPROMISO DE MONITOREO**

El titular del EVP-GNV se compromete a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruidos en forma trimestral, los parámetros a ser medidos son CO, NOx y H2S.

Programa de control y monitoreo para cada fase:

Asimismo en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad del aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM, en lo que le toca como unidad operativa. A su vez comprometerá a realizar el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en el establecimiento de acuerdo al D.S. 057-2004-PCM "Reglamento De La Ley General De Residuos Sólidos"



Los niveles han sido determinados teniendo en consideración las zonas de aplicación y los horarios. Asimismo, conforme al Reglamento de los ECA los resultados de la medición que se realicen deberán ser expresados en el parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) que viene a ser el nivel de presión sonora constante expresado en decibeles A que en el mismo intervalo de tiempo (T) contiene la misma energía total que el sonido medido, conforme al siguiente detalle:

Zona de Aplicación	Valores expresados en $L_{AeqT}$	
	Horario Diurno 07:01 hasta las 22:00	Horario Nocturno 22:01 hasta las 07:00
Zona de Protección Especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

b) Hecho detectado

30. La Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión que los resultados de los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2012 fueron expresados en decibeles y no en el parámetro nivel de

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>19</sup> Página 45 del archivo Informe N° 980-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD del Folio 7 del Expediente.





presión sonora continuo equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ )<sup>20</sup>, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2	
Sub componentes	Hallazgos
<b>Cumplimiento de parámetros de monitoreo Ambiental de Ruido establecidos en los compromisos ambientales</b>	<b>HALLAZGO N° 2:</b> <i>De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al III y IV trimestre del 2012 se observa que los resultados de monitoreo ambiental de ruido están expresados en DB (A) y no en las unidades según el D.S. N° 085-2003-PCM el cual se comprometen a cumplir en su Estudio Ambiental.</i>

c) Análisis del hecho imputado

31. De la revisión de los informes de monitoreos ambientales correspondientes al tercer<sup>21</sup> y cuarto trimestre del 2012<sup>22</sup> y del Informe de Supervisión se observa que Importaciones Diana presentó los resultados de los niveles de ruido en decibeles y no en el parámetro nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A ( $L_{AeqT}$ ).
32. Dicha conducta vulnera lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana.

d) Procedencia de medidas correctivas

33. El 31 de agosto del 2016 Importaciones Diana presentó su informe de monitoreo ambiental del segundo trimestre del 2016<sup>23</sup>.
34. De la revisión de dicho documento se advierte que el administrado cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) que establece su instrumento de gestión ambiental.
35. En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA y toda vez que Importaciones Diana viene cumpliendo con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A ( $L_{AeqT}$ ) que establece su instrumento de gestión ambiental, no corresponde ordenar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



<sup>20</sup> Página 6 del Informe N° 980-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD del Folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 56 del Informe N° 980-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD del Folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 61 del Informe N° 980-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD del Folio 7 del Expediente.

<sup>23</sup> Folios 18 y 19 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Importaciones Diana S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la sanción
Importaciones Diana S.A.C. durante el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2012, no cumplió con utilizar el parámetro de Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente a la Ponderación A (L <sub>AeqT</sub> ) que establece su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a Estación de Importaciones Diana S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

  
 Efraim Gianfranco Mejía Trujillo  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

Ich